



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

ANEXO **INSTRUCCIONES PARA MENSURAS**

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: Las tareas de mensuras deberán ser realizadas por profesionales con incumbencias y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Art. 2: En todos los casos en que se requiera la identificación del Profesional, éste lo hará con su nombre y apellido, denominación de su título profesional y su correspondiente número de matrícula y, en los casos necesarios, su domicilio profesional.

Art. 3: El Profesional deberá regirse por las presentes Instrucciones cuando realice trabajos de Mensura.-

Art. 4: Toda la información proveniente de los Planos de Mensuras inscriptos dará lugar a los siguientes registros:

- a) El Registro Parcelario Definitivo: estará conformado por todas las Parcelas de los inmuebles mensurados.
- b) El Registro Parcelario Provisorio: estará conformado por todos aquellos planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral, de resolución judicial o de acto administrativo ajustado a derecho.
- c) El Registro Parcelario Georreferenciado: estará conformado por todas las parcelas georreferenciadas respetando las coordenadas obrantes en los respectivos planos de Mensuras.
- d) El registro de Otros Objetos Territoriales Legales no constitutivos de Estados Parcelarios.-

Art. 5: La Solicitud de inscripción de un Plano de Mensura lleva implícita la registración o modificación del Estado Parcelario, con todas las implicancias administrativas, judiciales y tributarias que la misma conlleva.-

CAPITULO II: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE MENSURAS.-

Art. 6º: Denomínase objeto territorial a toda porción finita y homogénea de territorio, por su naturaleza y por accesión.-

Art. 7º: Objeto territorial legal es aquel objeto territorial determinado por mensura cuyos límites se originan en una misma causa jurídica.-

Art. 8º: Entiéndase por Mensura a la operación de agrimensura compuesta por un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar límites territoriales de objetos legales de derecho público y privado conforme a las causas jurídicas que los originan.-



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Art. 9º: Conforme al Artículo 6º la Ley Nacional 26.209 complementaria del Código Civil, la determinación de los estados parcelarios, modificación y su verificación y la determinación de límites de objetos territoriales legales se realizará mediante actos de levantamiento territorial consistentes en actos de mensura ejecutados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta.

Art. 10º: Las operaciones de Mensura se clasifican según sus causas en:

- a) Mensuras Particulares.
- b) Mensuras Judiciales.
- c) Mensuras Administrativas.

Art. 11º: Se definen como Mensuras Particulares a las que se ejecuten para establecer, modificar el Estado Parcelario, o verificar su subsistencia, sobre bienes del dominio privado de particulares y del Estado, salvo que exista una norma legal específica que establezca la finalidad de Utilidad Pública.

También se define como Mensuras Particulares a aquellas destinadas a la determinación de polígonos para establecer otros derechos reales o aquellas destinadas a determinar la extensión territorial del "animus domine" para prescripción adquisitiva de dominio.

Las Mensuras Particulares pueden ser ordenadas por particulares, reparticiones públicas o autoridad judicial.

Art. 12º: Se definen como Mensuras Judiciales a las ordenadas por Juez y cuyo objeto sea: juicio de mensura, juicio de deslinde por confusión de límites o juicio por reposición de mojones.

Art. 13º: Se definen como Mensuras Administrativas, aquellas ordenadas por el Estado, destinadas a deslindar bienes del Dominio Público (Artículos 2.340 y 2.750 del Código Civil), bienes del dominio privado que cuenten con una norma legal específica que establezca la finalidad de Utilidad Pública y otros Objetos Territoriales legales que incluyan Bienes del Dominio Público.-

También se considera mensuras administrativas a las que se ejecutan para prescripción adquisitiva de dominio para el Estado.-

CAPITULO III: MENSURAS PARA ESTABLECER EL ESTADO PARCELARIO

Art. 14º: La mensura para establecer el estado parcelario consiste en un conjunto de actos tendientes a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar límites territoriales de derechos reales de dominio ó condominio y Propiedad Horizontal.-.

Art. 15º: A tal efecto el profesional deberá realizar el estudio de derechos de propiedad del inmueble cuyos límites debe determinar y de los derechos de propiedad de los colindantes; además de aquellos que permitan resolver, según su criterio, la ubicación de los límites. También deberá procurar tener a la vista todos los antecedentes jurídicos, cartográficos y administrativos posibles.



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

La descripción que del inmueble hace el título de propiedad deberá ser considerada el elemento primario pero no el determinante para la definición de sus límites.

Art. 16°: El profesional deberá realizar el levantamiento topográfico de todos los elementos materiales que coadyuven a resolver la ubicación de los límites, especialmente los mojones preexistentes, los alambrados, muros y cercos que evidencien el estado de ocupación. Requerirá, de ser necesario, información del titular del inmueble y de los titulares de inmuebles colindantes y cercanías.

Art. 17°: Defínase como “arranque” a las distancias de relacionamiento del inmueble a las calles, caminos u otros bienes del dominio público. Tendrá especial importancia la determinación del límite del bien público calle a efectos de contrastarlo con la materialización de las mismas. El ancho oficial de los caminos es elemento principal en la definición del deslinde entre el dominio público y privado. El relacionamiento predefinido no debe limitarse o restringirse solo a caminos materializados físicamente.

Art. 18°: Con el estudio de los derechos de propiedad y antecedentes jurídicos indicados en el art. 15° complementados con los indicados en el artículo 17°, y contrastado con el levantamiento topográfico de las materializaciones existentes indicadas en el artículo 16°, el profesional resolverá en definitiva la ubicación de límites parcelarios según su mejor criterio asumiendo la responsabilidad emergente del artículo 6° de la Ley Nacional 26.209.

Art. 19°: Una vez establecido el posicionamiento de los límites parcelarios, el profesional representará al Estado Parcelario en el plano de mensura. Mínimamente el plano indicará en forma resaltada los elementos esenciales del estado parcelario: ubicación georreferenciada, los límites y las medidas lineales, angulares y de superficie.

El plano deberá representar además el Estado de Ocupación del inmueble, especialmente mediante el relacionamiento de los hechos físicos existentes respecto a los límites parcelarios indicando la invasión a linderos o de linderos con el objetivo de la publicidad para la tradición inmobiliaria.

Cuando existan diferencias con los antecedentes respecto a arranques y/o medidas que excedan las Tolerancias Topográficas el Profesional explicitará con la fundamentación técnica correspondiente, preferentemente en el plano de mensura o en Memoria de Mensura adjunta.

Art. 20°: En el régimen de propiedad horizontal y prehorizontabilidad (Ley Nacional N° 13.512 y N° 19.524 y Ley Pcial. N° 4194) el Profesional determinará los límites de las diferentes calidades de propiedad, a saber:

Propiedad Exclusiva: Unidad Principal: (Cubierta ó semicubierta)

Unidad Complementaria: (Cubierta, semicubierta y descubierta).-

Propiedad Común: De Uso Exclusivo: (Cubierta, semicubierta y descubierta).-

De Uso Exclusivo de algunas Unidades: (Cubierta, semicubierta y descubierta).-



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

De Uso Común: (Cubierta, semicubierta y descubierta).-

Art. 21° En el régimen de propiedad horizontal y prehorizontabilidad debe interpretarse que las unidades de unidad exclusiva son volúmenes menores incluidos en el volumen mayor de propiedad común definido por los límites del terreno.

Art. 22°: Toda vez que lo considere necesario el SCIT podrá realizar inspecciones de mensuras en trámite o registradas. El organismo catastral podrá notificar con anticipación a los titulares del inmueble y/o profesional responsable de la fecha y hora en que se efectivizará la misma.

Art. 23°: La Parcela mensurada debe estar íntegramente contenida dentro de un único Distrito, Departamento y Provincia. Si el título excede a los mismos, se producirá su obligatoria división parcelaria.-

CAPITULO IV: MENSURAS PARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Art. 24°: En los expedientes de mensuras para prescripción adquisitiva, judicial o administrativo, se deberán incorporar las constancias de las Citaciones Originales a todos los colindantes, Acta y Memoria de mensura.

Art. 25°: En las mensuras destinadas a prescripción adquisitiva de dominio se determinará la ubicación y extensión territorial del “animus domine” del poseedor, independientemente que esté materializado o no por hechos físicos y siempre en relación a los límites jurídicos del/los inmueble/s afectado/s.

Acto Preparatorio

Art. 26°: El profesional realizará todas las operaciones necesarias para determinar los límites en forma similar a la indicada en los artículos 15° a 18°.

Citaciones

Art. 27°: Las citaciones de colindantes tienen por objeto la publicidad del acto de mensura, la no concurrencia al acto de algún colindante no implica la pérdida de ningún derecho de propiedad o posesión que pudiera invocarse por vía administrativa o judicial.

Art. 28°: Los colindantes deberán ser notificados por lo menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de la mensura. Si por causas de fuerza mayor no pudiera realizarse el acto de mensura, se procederá a citar nuevamente a los mismos. También en la citación se podrá prever una fecha alternativa para el caso de condiciones climáticas adversas.

Art. 29°: Las citaciones a los colindantes serán dirigidas a los titulares de dominio y poseedores que el Profesional identifique como tal. Los comprobantes originales de las



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

mismas se adjuntarán al expediente de mensura. Las citaciones se efectivizarán por medios fehacientes al domicilio de los titulares, el domicilio surgirá de las constancias dominiales, catastrales u otras obtenidas certeramente por el Profesional. En caso de no existir domicilio postal se enviará por Correo Oficial a Poste Restante de la Localidad donde reside el colindante titular.-

En los casos de mensuras para prescripción adquisitiva de unidades de propiedad horizontal, se deberá agregar las citaciones a las unidades linderas y consorcio de copropietarios.-

Art. 30°: Cuando uno de los colindantes sea el Estado, tanto para inmuebles del Dominio Privado como del Dominio Público, la citación será dirigida al Director ó responsable del organismo o área con jurisdicción específica sobre el inmueble colindante, con una antelación mínima de ocho días hábiles.

Art. 31°: En los casos que la citación se haya realizado personalmente y el lindero se hubiera negado a firmar, el profesional acreditará tal situación con la firma de un testigo.

Del Acto de Mensura

Art. 32°: En el día, hora y lugar indicado en la citación de colindantes, con una espera prudencial mínima de treinta minutos para la reunión, el profesional dará inicio al Acto de Mensura. El mismo tendrá como objeto fundamental que el profesional explique a los colindantes sobre la ubicación de los límites determinados en el acto preparatorio. De allí que la pregunta esencial del Acto debe referirse a la opinión de los linderos respecto a la posición de cada límite determinado, volcándose la respuesta en el Acta respectiva.

Art. 33°: El Acta de Mensura, tendrá preferentemente las siguientes características generales: tiempo verbal presente, prosa informativa y el estilo será indirecto. Contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1- Lugar, fecha y hora de comienzo del acto de mensura y Profesional actuante.
- 2- Listado de las personas presentes, indicando el carácter de la presencia de cada una.
- 3- Objeto del acto.
- 4- Síntesis de los hechos y actuaciones efectuadas por el profesional y de las exposiciones y de la documentación presentada o invocada por los presentes. Respuesta de cada colindante respecto a los límites determinados por el profesional.
- 5- Fecha y hora de finalización del acto.
- 6- Firma hológrafa del Profesional, del poseedor y de por lo menos dos testigos mayores de edad, pudiendo ser los mismos colindantes.
- 7- Sello del Profesional y aclaración de las firmas y documentos de identidad.

Si por algún motivo fuera necesario se podrán realizar actas complementarias

Art. 34°: La objeción por parte de algún colindante (titular de dominio o poseedor) o su representante legal contra algún aspecto de la mensura no es causal para su suspensión, salvo que medie intervención judicial, debiendo el Profesional incorporar en el Acta las



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

observaciones que los interesados deseen formular, así como la documentación que eventualmente aporten.-

De la Memoria de Mensura

Art. 35°: La Memoria descriptiva tendrá las siguientes características:

El Profesional redactará una memoria descriptiva de las tareas realizadas, preferentemente en tercera persona del singular y tiempo pasado, la que se escribirá siguiendo el orden que se detalla:

- a) Iniciación de las actuaciones: El Profesional se identificará y explicitará el objeto de las actuaciones (causas jurídicas, oficio judicial, adquisición de dominio, usucapión, etc.) y la razón por la cual realizará la Mensura.-
- b) Identificación del inmueble: Se consignarán los datos que permitan identificar al inmueble objeto de la mensura: Nomenclatura catastral ó Partidas de impuesto inmobiliario y ubicación.
- c) Citación de linderos: Si correspondiere, se detallarán los nombres y apellidos completos de todos los linderos citados, indicando a qué parcelas corresponden y forma en que fueron citados.
- d) Específicamente el Profesional explicitará con detalle su criterio en la determinación de los límites debiendo detallar los antecedentes consultados. Especialmente planos de mensura y estudio de títulos.-
- e) Títulos: Se redactará un resumen de la situación dominial.
- f) Tareas de mensura en el terreno: Se indicarán la/ las fechas de levantamiento.
- g) Acta/s: se mencionará/n la/s acta/s que se halla/n labrado en relación a la mensura.
- h) Fecha del/ los Acto/s de Mensura.
- i) Descripción del Inmueble: Se redactará una descripción de acuerdo a la Mensura.-
- j) Lo indicado en los ítems anteriores es el requerimiento mínimo, el profesional podrá agregar todo lo que crea conveniente.-
- k) Firma y sello del profesional actuante.-

CAPITULO V: MENSURAS JUDICIALES:

Art. 36°: Las mensuras Judiciales se clasifican en:

- a) Mensura para Juicio de Escrituración.
- b) Mensura para Juicio de reivindicación, acción negatoria y confesoria.
- c) Mensura para deslinde por confusión de límites.
- d) Mensura para reposición de mojones.
- e) Mensura para rectificación de títulos.

El presente listado no tiene carácter taxativo.-

Art. 37°: Las Mensuras clasificadas en el artículo anterior, se realizarán de acuerdo a lo indicado en los Artículos 28°) al 32°).-

CAPITULO VI: Mensuras Especiales de Estados parcelarios:



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Art. 38°: Se podrán realizar mensuras parciales. En cuyo caso el remanente carecerá de estado parcelario.- Si la parcela total tiene estado parcelario constituido, la mensura parcial se relacionará a los límites de la parcela. Si el inmueble total no tiene estado parcelario, la mensura parcial se deberá georreferenciar.-.

Art. 39°: Toda operación de mensura realizada para la constitución, modificación o verificación del estado parcelario del inmueble por acto voluntario de su titular deberá asegurar la salida a calles públicas de las parcelas originadas.

Para los casos de creación de parcelas confinadas se deberá definir el acceso desde la vía pública mediante polígonos destinados a parcelas en condominio, servidumbres de paso y/o anexiones como condición necesaria para la registración definitiva del plano.

Art. 40°: Al realizar mensuras de urbanizaciones especiales, el profesional tendrá en cuenta las siguientes consideraciones básicas:

a) Que debe entenderse que la diferenciación entre una urbanización especial (Barrio Cerrado, Club de Campo, Chacras, Parque Industrial, etc.) con una urbanización clásica es que en la urbanización especial las calles que vinculan las parcelas individuales como así también los espacios recreativos y servicios comunes permanecen en el dominio privado.

b) Que hasta tanto el Código Civil no contemple específicamente la forma de dominio para este tipo de urbanización, el parcelamiento del plano de mensura debe diferenciar los límites de los distintos derechos reales a aplicar.

c) Que la urbanización especial debe contar con la autorización municipal o comunal en el sentido de aprobar la creación de parcelas con vinculación al dominio público a través de polígonos o parcelas que permanezcan en el dominio privado y afectaciones, servidumbres y restricciones administrativas.

d) Que adoptada la combinación de derechos reales, el profesional deberá determinar los límites según se trate:

DOMINIO Y CONDOMINIO: Se deben determinar los límites de parcelas individuales que serán transferidas en dominio privado y la/s parcela/s comunes destinadas al condominio, debiendo indicarse en los planos de mensura el condicionamiento de la transferencia de las parcelas individuales la obligatoriedad de la transferencia de un porcentaje del condominio sobre la/s parcela/s que la vinculen al dominio público.

DOMINIO, DOMINIO Y SERVIDUMBRE: Se deben determinar los límites de parcelas individuales que serán transferidas en dominio privado y la/s parcela/s destinadas al dominio privado que prestarán servidumbres de paso y recreación, debiendo indicarse en los planos de mensura el condicionamiento de la transferencia de las parcelas individuales la obligatoriedad del establecimiento de derecho real de servidumbre discontinua sobre la/s parcela/s que la vinculen al dominio público. Podrán indicarse también polígonos de otras servidumbres (recíprocas, de retiros en las parcelas individuales, de alturas máximas de edificación, de vistas, etc.)



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

PROPIEDAD HORIZONTAL: En el supuesto del uso del régimen de la ley 13512 de propiedad horizontal, si la edificación se realiza a través del tiempo y fuera usada la figura de Propiedad Horizontal Parcial, con Finales de Obra parciales expedidos por los municipios o comunas, será necesaria la registración previa de un plano de Prehorizontalidad.

Las distintas unidades de Prehorizontalidad en Planta Baja deben ser amojonadas antes del comienzo de la edificación de la unidad correspondiente. Los espacios de propiedad común de uso común en Planta Baja deben estar amojonadas en oportunidad de la registración del primer plano de Propiedad Horizontal Parcial.

Todas las unidades deber tener garantizado el acceso a la vía pública.-

En los planos de Propiedad Horizontal, en las unidades complementarias descubiertas de propiedad exclusiva, se podrá indicar la altura y profundidad donde la propiedad exclusiva limita con la propiedad común.

CAPITULO VII: Mensuras de Otros Derechos Reales y Objetos Territoriales Legales: **Otros Derechos Reales:**

Art. 41°: Los polígonos que delimitan la extensión territorial de los derechos reales, que no sean dominio, condominio o propiedad horizontal, no generan parcelas.

Art. 42°: Estos polígonos deberán contar, como mínimo, con medidas lineales, angulares y de superficie, ubicación referenciada a los límites de las parcelas que afectan.

Objetos Territoriales Legales que no son derechos reales:

Los objetos territoriales que no provengan de derechos reales y definidos por norma legal, se registrarán en el S.C.I.T. mediante la Resolución respectiva.

El polígono quedará incorporado a la base cartográfica de la Provincia con la precisión de la fuente origen del dato.-

En la emisión del certificado catastral se dará publicidad a los objetos territoriales legales con la precisión de mensura conforme al Art. 10 de Ley Nacional N° 26.209.-

Hidrografía:

En los cuerpos de agua y sus cauces:

Art. 43°: El límite entre el dominio público y el bien privado quedará establecido por la ubicación territorial de la línea de ribera, la cual el profesional la determinará y demarcará en el terreno en función a la cota oficial correspondiente.

El límite en cursos de agua será de carácter provisorio y válido hasta que la autoridad administrativa fije la Línea de Ribera definitiva, tal circunstancia deberá constar en el Plano de Mensura.-

En el plano se demarcará también la restricción al dominio impuesta por el artículo N° 2639 del Código Civil (Camino de Sirga), cuando corresponda.-

La cota oficial será solicitada por el Profesional a la Dirección Nacional de Construcciones



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Portuarias y Vías Navegables ó al Ente Estatal que corresponda. El Profesional deberá asegurarse que dicha cota es válida para toda la extensión de la ribera en el frente del inmueble. En caso de no corresponder su ubicación dentro del rango de las cotas oficiales se indicarán las mismas y la cota interpolada.-

Del Amojonamiento

Art. 44°: El Profesional colocará mojones en todos los vértices de las parcelas y demás objetos territoriales legales, salvo que su colocación resulte materialmente imposible, lo cual quedará indicado en el plano.

A petición de parte, el Profesional podrá confeccionar el Acta de amojonamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII: GEORREFENCIACIÓN

Art. 45°: Se entiende por georreferenciación definitiva de un inmueble la determinación de las coordenadas geodésicas (Latitud y Longitud) de sus vértices con respecto al marco de referencia de la Provincia.-

Art. 46°: En los levantamientos territoriales georreferenciados se utilizarán los puntos fijos de la Red Geodésica de la Provincia. Asimismo el profesional interviniente podrá utilizar cualquier estación permanente de entidades oficiales que asegure congruencia en los resultados con el marco de referencia de la Provincia de Santa Fe.

Art. 47°: En inmuebles rurales se georreferenciarán todos los vértices de la Mensura. En inmuebles que se urbanicen se deberán georreferenciar los vértices de las manzanas (deslinde entre el bien público y el bien privado). En los inmuebles con límites ribereños se georreferenciarán los vértices de la poligonal representativa o bien de una poligonal que permita identificarlo mediante referencias explícitas. En el caso de islas se deberá georreferenciar como mínimo dos puntos materializados en su interior, en la zona más protegida.

Art. 48°: En el expediente de mensura el Profesional podrá incluir, con carácter optativo una Memoria en la que constará:

- 1) Datos del profesional responsable del plano.
- 2) Nomenclatura catastral ó Partida Impuesto Inmobiliario del inmueble objeto de la mensura.
- 3) Fecha de las tareas realizadas en campaña y presencia del Profesional en las mismas.
- 4) Breve descripción de las tareas técnicas incluyendo la metodología empleada por ejemplo en el caso de posicionamiento satelital especificar el método (Estático, tiempo real, etc.), informar si hubo métodos terrestres o si se apelo a la combinación de ambos o toda otra información que el Profesional considere conveniente a los efectos de ilustrar la calidad del trabajo realizado (como pueden ser equipamiento, informe de post-procesamiento, elipse de error obtenidas, etc.)
- 4) Planilla de coordenadas: idéntica a la consignada en el Plano.
- 5) Firma y sello profesional.



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Art.49°: Como parte del expediente de Mensura el Profesional entregará un archivo digital con las coordenadas geodésicas.

Art.50°: La georreferenciación de los levantamientos territoriales que se registren en el SCIT deberán cumplir con las siguientes tolerancias:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Inmuebles rurales en zonas de islas | |
| a) en vértices no ribereños | 2,00 metros |
| b) en zona ribereña | 5,00 metros |
| 2) Inmuebles rurales | 0,50 metros |
| 3) Inmuebles en zonas suburbanas iguales o mayores a 2 Has.
(Dos hectáreas), clubes de campo, barrios cerrados,
Cementerio-parque, urbanizaciones de cinco o más manzanas
ó urbanizaciones especiales de característica similares a las
mencionadas. | 0,25 metros |
| 4) Inmuebles urbanos | 0,08 metros |

El SCIT podrá ajustar las tolerancias establecidas e incorporar requerimientos que garanticen el cumplimiento de las mismas.

Art.51°: Breve glosario de términos relacionados con Tolerancia

A los efectos de facilitar el entendimiento de lo dispuesto por la Presente Resolución, se presenta a continuación un conjunto de conceptos relacionados con Tolerancia:

1) Precisión:

Es la incertidumbre con la que conocemos la posición de un punto.

2) Tolerancia:

Magnitud que se utiliza para descartar algunas de las medidas (que aparentan ser el producto de alguna equivocación). Se suele adoptar el valor $T = 2,5 \times \sigma$

3) Error estándar:

El error estándar es un parámetro que mide la precisión y representa un determinado porcentaje de probabilidad de ocurrencia. Para el caso de observaciones de una incógnita: σ equivale al 67% de probabilidad y $2,5 \sigma$ al 99%.-

En el caso de determinaciones simultáneas de más de una incógnita, es necesario considerar las respectivas elipses o elipsoides de error.

4) Elipse de error:

Sus parámetros representan aspectos de la precisión de la ubicación de un punto sobre la superficie de referencia, luego de un ajuste por mínimos cuadrados. Su semieje mayor (en módulo y orientación) es el error estándar máximo. Su semieje menor es el mínimo. Su superficie representa un determinado porcentaje de probabilidad de ubicación del punto (cercano al 37%). Si se multiplican los semiejes por el factor 2,5 la superficie de la elipse resultante abarca el 95% de probabilidad, y pasa a llamarse elipse de 95% de confiabilidad. El elipsoide de error es inherente a la compensación de puntos en tres



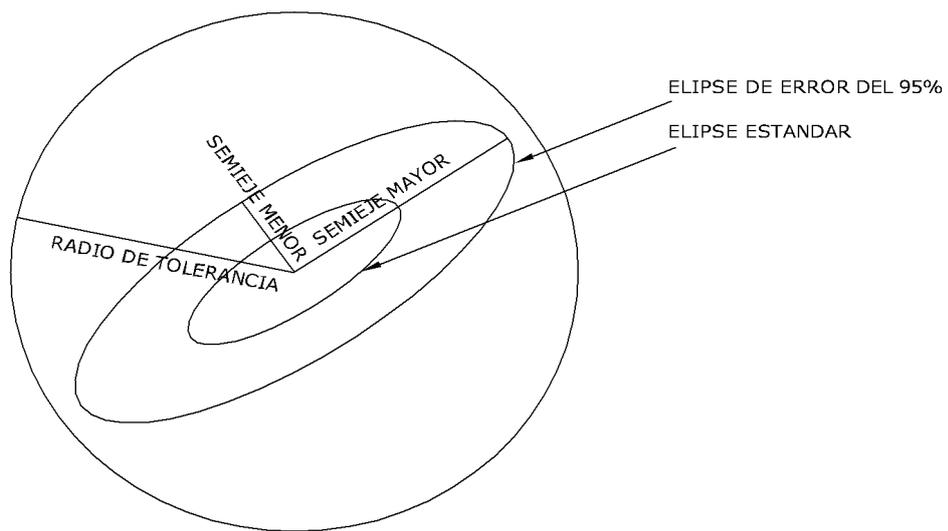
PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

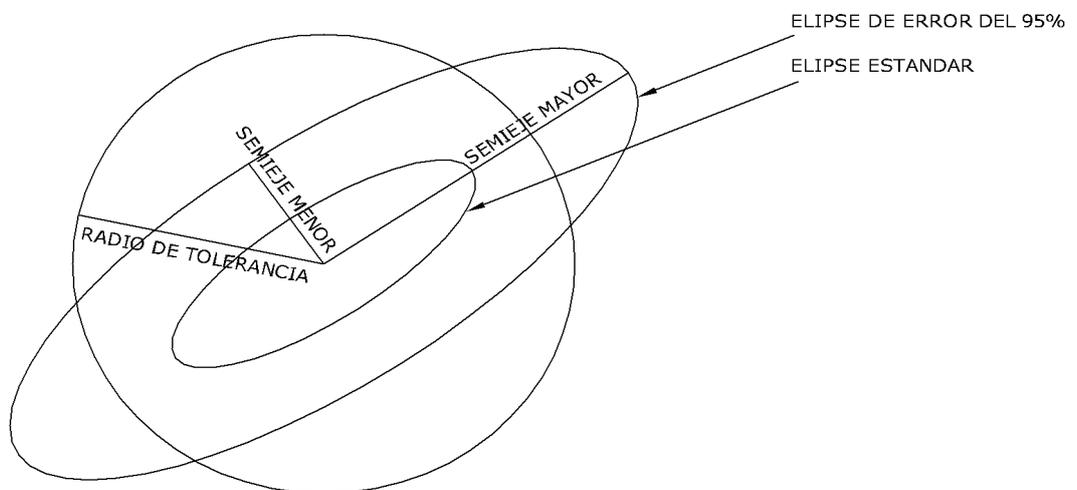
SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

dimensiones.

CASO EN QUE LA TOLERANCIA ES RESPETADA:



CASO EN QUE LA TOLERANCIA NO ES RESPETADA:



CAPITULO IX: VERIFICACION DEL ESTADO PARCELARIO



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Art. 52°: Para la realización del Acto de Verificación del Estado Parcelario conforme a los plazos establecidos en función a los artículos 8° y 9° de la ley nacional N° 26.209, el profesional tendrá a la vista los antecedentes catastrales de la constitución del Estado Parcelario y demás documentación necesaria para la realización de una mensura.

Art. 53°: El acto de verificación constará de tres partes:

- 6) Verificación propiamente dicha del Estado Parcelario.-
- 7) Estado de Ocupación del inmueble en relación al Estado Parcelario.-
- 8) Levantamiento de las edificaciones que incidan en la valuación fiscal de la parcela.-

Art. 54° La Verificación del Estado Parcelario es un acto de mensura, por lo cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en los Art. 14) al 19) de la presente Instrucción y verificar la coincidencia o no con las medidas lineales, angulares y de superficie del Estado Parcelario al momento de su constitución, todo conforme al artículo 5° de la Ley 26.209.- También se efectuarán Actos de verificación en los planos de mensura para prescripción adquisitiva, conforme los plazos que establezca el SCIT.-

Art. 55°: De la Verificación del Estado Parcelario puede surgir como resultado:

1. Verifica coincidencia con el estado parcelario del plano de mensura vigente.
2. No Verifica coincidencia con el estado parcelario vigente. Esto se puede deberse a dos causas:
 - a) Existe un error evidente en el plano de mensura que se está verificando respecto a los elementos esenciales del Estado Parcelario
 - b) Existe una diferencia entre las dimensiones expresadas en el plano de mensura vigente y las que surgen del acto de verificación, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros (En estos casos el Profesional de la Agrimensura de deberá acompañar las correspondientes justificaciones).

Art 56°: Del Estado de Ocupación en relación al Estado Parcelario, pueden surgir los siguientes resultados:

- a) Coincidencia
- b) Invasión al lindero
- c) Invasión del lindero

Art. 57°: Conforme al artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.209, los plazos pertinentes referidos a la verificación del Estado Parcelario y su registración, serán determinados por el SCIT:

CAPITULO X: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Art. 58°: El S.C.I.T. podrá ajustar las tolerancias establecidas e incorporar requerimientos que garanticen el cumplimiento de las mismas.



PROVINCIA DE SANTA FE

Ministerio de Economía

SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Art. 59°: Deróguense los artículos de normas anteriores que contradigan o se opongan al presente Decreto.-